

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 04 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que la parte demandada, no ha constituido nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso. Finalmente, le informo que el día 08 de noviembre de 2022, se realizó ajuste al nombre de las partes en el sistema de gestión judicial. A Despacho para que provea, 09 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00015 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
Demandada	Carolina David de Úsuga.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes – Requiere partes.
Auto sustanc.	# 0570.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita, por una parte, la corrección de la información que se registra en el sistema de gestión judicial, dado que aparecería de manera errada la información de las partes del proceso; y por otra parte, solicita que se expida nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para el registro de la medida cautelar decretada por el despacho, porque presuntamente el motivo de la devolución del oficio anterior ya fue subsanada, dado que **Fonvalmed** habría levantado el embargo que tenía registrado a su favor.

Segundo. En cuanto a la solicitud de corrección de la información que figura en el sistema de gestión judicial, se le pone en conocimiento a la parte demandante que dicha información ya fue corregida por la secretaria del despacho.

Tercero. En cuanto a la solicitud de expedir el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, comunicando nuevamente la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-616278; se le recuerda al solicitante, que dicha medida fue **debidamente comunicada** por el **despacho** a la oficina de registro en mención, y que mediante nota devolutiva identificada con el radicado 2021-23434, comunicada al juzgado el 3 de mayo de 2021, la entidad registral indicó que **no podía registrar** la orden el **embargo** de este despacho, dado que “...*EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). EN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA, POR CONCEPTO*

DE VALORIZACION, MEDIANTE OFICIO 2019066627 DE 11-12-19 DEL FONVALMED, ANOT. 20. ART. 839 Y 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO...”; y dicha nota devolutiva, fue puesta en conocimiento de la parte demandante, que, con posterioridad, solicitó embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta por Fonvalmed en contra de la aquí demandada, solicitud a la que este despacho accedió mediante proveído del 13 de agosto de 2021.

Adicionalmente, el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín - **Fonvalmed**, respondió el oficio de embargo de remanentes enviado por este despacho, indicando que ya había procedido a levantar las medidas cautelares del proceso adelantado en contra de la demandada, y que en dicho sentido había procedido a oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero que el “...Oficio No. E-2021041710, **no fue recibido en la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que se debe realizar el pago de la inscripción del embargo y/o anotación en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 001- 61627, por lo cual solicitamos de manera respetuosa al JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD, que requiera a la parte demandante para que se comuniquen con el fondo de valorización de Medellín, con el fin de que proceda a cancelar en registro, e instrumentos públicos de Medellín el registro del embargo para que quede a ordenes de su despacho y así puedan hacer efectivo el pago de la obligación...**” (negrilla nuestra); respuesta que también fue puesta en conocimiento de la parte demandante, mediante providencia del 29 de septiembre del año 2021; y que nuevamente se pone en conocimiento a la parte demandante, dado que es la interesada en el levantamiento de dicha medida que reportó la entidad FONVALMED.

Por lo anterior, **previo** a tomar las eventuales decisiones que correspondan, se **requiere** a la **parte demandante**, para que acredite tanto el pago requerido ante la oficina de registro, conforme a lo indicado en el oficio E-2021041710, como el correspondiente levantamiento de la medida cautelar de embargo que registra o registraba el inmueble de la parte aquí demandada a favor de **Fonvalmed**.

Cuarto. Se **requiere nuevamente** a la parte **demandada**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, proceda a nombrar un profesional del derecho que represente sus intereses dentro de este proceso; pues de no hacerse y reportarse, y en vista de este adicional requerimiento, se procederá a continuar con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra; advirtiéndole que cualquier intervención de la parte accionada dentro de la litis, deberá realizarse por intermedio de apoderado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., para este tipo de proceso de mayor cuantía

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **188**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**